

la Compañía, previo el cumplimiento de las condiciones que en él constan, correspondiendo al año mil novecientos sesenta la suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y tres pesetas con quince céntimos y al año mil novecientos sesenta y uno cuarenta y seis millones quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 242.003.887 pesetas al Ministerio del Ejército para satisfacer las adquisiciones de armamento derivadas de la reorganización del Ejército y con destino a dotar las Divisiones de tipo experimental y de montaña.

Los créditos autorizados por el presupuesto en vigor para adquisición y construcción de material de guerra no resultan suficientes para recoger las del armamento y material de artillería que, como consecuencia de la reorganización del Ejército, habrán de suministrarse por la Empresa Nacional Santa Bárbara a las Divisiones de tipo experimental y de montaña, principalmente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos cuarenta y dos millones, tres mil ochocientos ochenta y siete pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección catere de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos. «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte. «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número seiscientos veintiocho-doscientos uno, con destino a la adquisición de armamento y material de artillería para dotar a las Divisiones de tipo experimental y de montaña, a fabricar por la Empresa Nacional Santa Bárbara.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 34/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.052.963,80 pesetas a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, para adquirir del Ayuntamiento de Ceuta la propiedad de los manantiales de agua que surten aquella ciudad.

Ante los problemas que presentaba el crecimiento de la población de Ceuta en orden al abastecimiento de aguas a la misma, se promulgó el Decreto-ley de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se autorizaba la adquisición por el Estado del Ayuntamiento de dicha ciudad de la propiedad y cuantos derechos tuviera sobre los manantiales de agua potable sitos en el poblado de Beliunex, Anyera (Marruecos) y en la denominada Casa del Guarda, formalizando la correspondiente escritura y subsiguiente inscripción de los bienes adquiridos en el Registro de Inmuebles de Tetuán.

Ultimados los expedientes precisos para la efectividad de lo mandado, y carente el presupuesto en vigor de créditos adecuados al pago de las obligaciones que de ello se derivan, resulta preciso habilitar uno de carácter extraordinario expresamente destinado a cubrir sus importes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesetas con ochenta céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo seiscientos. «Inversiones productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte. «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio quinientos setenta y nueve. «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto seiscientos veintinueve-quinientos setenta y nueve, de cuyo importe cuatro millones novecientos cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesetas con ochenta céntimos se destinarán a satisfacer al Ayuntamiento de Ceuta el importe de las inversiones realizadas en la compra de los manantiales de agua potable sitos en el poblado de Beliunex, Anyera (Marruecos) y en la denominada Casa del Guarda, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y ciento cuarenta y siete mil setenta y cuatro pesetas para el abono de los gastos de escritura pública de compra-venta, doce certificaciones, una por cada finca, y para la inscripción en el Registro de Inmuebles de Tetuán de las citadas propiedades.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para atender al pago de jornales del personal de limpieza de los Gobiernos Civiles.

Durante el estudio y ordenamiento de los datos necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación pudiera cumplirse lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto dictado para su aplicación en diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve sobre seguridad social de obreros y empleados no funcionarios al servicio del Estado y de los organismos autónomos, ha podido apreciarse que en los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno existe un personal, expresamente dedicado a las labores de limpieza de los locales, que percibe sus emolumentos con cargo a la consignación de material de oficinas no inventariable, en lugar de hacerlo por la de jornales, como sería procedente.

Para evitar este confusiónismo y dar a las respectivas dotaciones su adecuado destino se ha instruido un expediente de habilitación de un crédito extraordinario exclusivamente atribuido al pago de aquellos jornales cuya aprobación no ha de implicar aumento en el total de gastos del Estado, porque su importe puede compensarse con una reducción de la misma cuantía en el de material de oficinas a que la obligación venía aplicándose.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cien mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien. «Personal»; artículo ciento cuarenta. «Jornales»; servicio trescientos cuatro. «Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno»; concepto nuevo ciento cuarenta y uno-trescientos cuatro, destinado a satisfacer jornales y pagas extraordinarias, en la cuantía que legalmente corresponda, a los mozos y mujeres de limpieza de los edificios ocupados por los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno.

Artículo segundo.—En compensación del crédito anterior, se anula la suma de un millón cien mil pesetas en el crédito figurado en la misma Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo doscientos. «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez. «Material de oficinas no inventariable»; servicio trescientos cuatro. «Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno»; concepto doscientos once-trescientos cuatro. «Gastos de calefacción, alumbrado, esterado,

objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, uniformes, servicios de limpieza y otros para los Gobiernos Civiles y Delegaciones, según distribución que hará el Ministerio.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 36/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.486.606,43 pesetas al Ministerio de Marina, para satisfacer atenciones de dietas, pluses y asignaciones de residencia, devengados en 1960 por el personal dependiente de dicho Departamento.

En el transcurso del ejercicio económico de mil novecientos sesenta se produjo una insuficiencia del crédito autorizado por el presupuesto de dicho año para el pago de dietas, pluses y asignaciones de residencia del personal afecto al Ministerio de Marina, originada como consecuencia de haberse calculado por defecto el aumento que a dicho crédito se otorgó para hacer frente al plus de efectividad concedido al aludido personal desde primero de enero del mismo año, y que dio lugar a que quedase sin satisfacer un gran número de obligaciones de aquella clase, para cuyo pago se requiere ahora la concesión de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatrocientas ochenta y seis mil seiscientos seis pesetas con cuarenta y tres céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección quince, de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo ciento treinta y trescientos cuarenta y uno, con destino al pago de las dietas, pluses, asignaciones de residencia, eventual, así como del plus de efectividad, devengados en mil novecientos sesenta y pendientes de pago por insuficiencia de la respectiva consignación presupuesta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 37/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 194.001,36 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para pago de dietas y gastos de locomoción devengados por personal facultativo del Ministerio indicado, con motivo de traslados forzosos realizados durante los años 1959 y 1960.

Pendientes de pago por insuficiencias de las respectivas consignaciones presupuestas algunas cuentas de dietas y gastos de locomoción devengados por funcionarios facultativos del Ministerio de Obras Públicas con motivo de traslados forzosos realizados en los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, resulta preciso habilitar recursos extraordinarios que permitan su abono, en razón a tratarse de obligaciones correspondientes a presupuestos ya liquidados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y cuatro mil una pesetas treinta y seis céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos veintinueve, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»;

concepto ciento treinta y cinco-trescientos veintinueve, subconcepto adicional, destinado a satisfacer dietas y gastos de locomoción devengados en mil novecientos cincuenta y nueve por funcionarios facultativos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 38/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 33.272.014 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha los déficit de explotación que experimentaron en el ejercicio económico de 1959.

Previsto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el Decreto dictado para su ejecución el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta que los déficit de explotación que se originasen a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, después de dedicadas a ello las cantidades a tales fines consignadas en los Presupuestos generales del Estado y el producto del canon de coincidencia, se compensarían con subvenciones extraordinarias también a cargo del Estado, y surgida una vez más esta necesidad, por lo que a los resultados del año mil novecientos cincuenta y nueve se refiere, resulta preciso habilitar los recursos pertinentes a su compensación, de acuerdo con los mencionados preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y tres millones doscientas setenta y una mil cuatrocientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en Ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras»; concepto adicional cuatrocientos treinta y trescientos veinticuatro, como subvención complementaria de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, referida a los déficit habidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 39/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.197.398 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer la contribución de España a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Ginebra (Suiza) por los años 1961 y 1962.

El crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para satisfacer la cuota que a España corresponde como miembro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones resulta insuficiente para satisfacer las de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos—esta última en razón a que su pago debe realizarse antes del primero de enero próximo—, reclamando su urgente suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,